



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 8 6 / 2 0 0 5

### (Sección 1ª)

**La Laguna, a 22 de marzo de 2005.**

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de Y.M.P.G., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Piedra en la calzada (EXP. 30/2005 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

**1.** El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público de carreteras dependiente del Cabildo de Gran Canaria, al ostentar competencia según previsión legal y mediante el correspondiente Decreto de transferencia del Gobierno autónomo con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18) y en las Leyes y Reglamentos de desarrollo [arts. 10.1, 32, 50 y siguientes de la Ley 14/1990, así como la Ley 8/2001, que la modificó parcialmente; art. 5.2 de la Ley autonómica 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras; y los Decretos 112/2002 y 186/2002, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera.4.c) de la citada Ley 8/2001].

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo recabarse por el Presidente del Cabildo Insular actuante.

---

\* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

**2.** El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños producidos eventualmente a causa de la prestación del referido servicio, que presenta M.M.M., en nombre y representación de Y.M.P.G., el 7 de febrero de 2003, en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en la colisión del vehículo, con una piedra existente en la vía, cuando el mismo era conducido por la reclamante el día 10 de febrero de 2002, hacia las 6.30 horas, por la carretera GC-330 a la altura del p.k. 4,330, dirección Arucas, término municipal de Arucas.

La Propuesta de Resolución, entendiendo que no concurren los elementos determinantes de la exigibilidad de la responsabilidad patrimonial de la Administración legalmente definidos, desestima el derecho de la reclamante a ser indemnizado, al no haberse acreditado fehacientemente los hechos constitutivos de la pretensión resarcitoria.

**3.** En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la Comunidad Autónoma competencia normativa en la materia (cfr. art. 32.6 del Estatuto de Autonomía), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. arts. 149.3 de la Constitución y 7.1 y 3 o 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local).

## II

La interesada en las actuaciones es Y.M.P.G., estando legitimada para reclamar al ser la propietaria del vehículo dañado. La legitimación pasiva para tramitar y resolver el procedimiento de responsabilidad corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

Por otro lado, se han efectuado correctamente los trámites correspondientes a la fase de instrucción del mismo: El de información; el de prueba, en cuanto a su previsión; y el de audiencia al interesado.

Igualmente, se efectúa correctamente el trámite posterior de sometimiento al informe preceptivo del Servicio Jurídico sobre el expediente y la Propuesta de Resolución del órgano instructor. Y, en fin, es adecuada la relación de recursos recogida en la Propuesta.

### III

**1.** En cuanto al fondo de la cuestión, corresponde a la reclamante demostrar, sin perjuicio de los informes que han de evacuarse al respecto, tanto la existencia del hecho lesivo, como que el daño se produce en el ámbito del funcionamiento del servicio, y el nexo causal entre daño y funcionamiento.

Pues bien, según se prevé en la Ley autonómica 9/1991 y en su Reglamento (cfr. arts. 5, 22, y 25 de la primera), es función del servicio público de carreteras el mantenimiento y la conservación de las mismas y de sus diversos elementos funcionales o de la zona aledaña, de manera que han de estar libres de obstáculos o riesgos que impidan su uso suficientemente seguro para el fin que les es propio. Como son las caídas de piedras a la vía cualquiera que fuese su procedencia, con imposición en su caso de las medidas adecuadas a los titulares de los terrenos próximos a la vía (cfr. arts. 24 a 30 y 49 a 51 de la Ley autonómica 9/1991).

**2.** En este supuesto, atendiendo a la documentación disponible, en el expediente no se ha acreditado de manera inequívoca y concluyentemente la causa del supuesto accidente ni la producción del hecho lesivo y su causa, supuestamente por la existencia de una piedra sobre la calzada.

En definitiva, de acuerdo con lo afirmado en la Propuesta de Resolución, ha de concluirse que no están acreditados los elementos legales necesarios para hacer exigible la responsabilidad de la Administración, tanto la producción del hecho lesivo

en el ámbito de prestación del servicio, como los daños sufridos, el nexo entre ellos y el funcionamiento de aquél y la imputación de la causa a la Administración, máxime cuando las personas señaladas como testigos no comparecen para la práctica de la prueba testifical, ni existe en el expediente evidencia alguna que acredite los hechos constitutivos invocados en la reclamación.

En consecuencia, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiéndose desestimar la reclamación, al no haberse acreditado los daños ni su relación con el funcionamiento del servicio de carreteras.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, al no haberse acreditado el supuesto daño, ni la relación de causalidad entre éste y el funcionamiento del servicio de carreteras.